



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

JAVIER MAY RODRÍGUEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
Secretario de Gobierno

19 DE MARZO DE 2025



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 1388

DECRETO 094

JAVIER MAY RODRÍGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I Y XII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 11 de marzo del presente año, el ciudadano Javier May Rodríguez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó ante esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se autoriza a los municipios del Estado de Tabasco a contratar uno o varios financiamientos.

II. En sesión pública ordinaria del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura, de fecha 11 de marzo del año 2025, se dio a conocer la Iniciativa descrita, misma que por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, fue turnada a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, para su estudio y presentación del Dictamen o Acuerdo, que en su caso proceda.

III. Mediante oficio número HCE/SAP/0181/2025, de fecha 11 de marzo de 2025, suscrito por el Doctor en Derecho Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios, en cumplimiento a lo ordenado por el Presidente de la Mesa Directiva, turnó la Iniciativa antes descrita, a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, para los efectos correspondientes.

IV. Con base en lo antes expuesto, así como del análisis realizado a la iniciativa en cuestión y al marco jurídico aplicable, las y los integrantes de la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, han acordado emitir el Dictamen respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 117, fracción VIII, párrafo tercero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 36, fracciones I y XII, párrafo tercero, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar,

adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como para autorizar los montos máximos para contratar empréstitos y obligaciones a los entes públicos, esto último también se encuentra previsto en los numerales 23, de la *Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios* y 8 bis de la *Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios*.

SEGUNDO. Que en términos del artículo 67, primer párrafo, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*, las comisiones ordinarias son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el artículo 58 del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, de la Sexagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer y dictaminar las iniciativas de leyes de ingresos del Estado y de los municipios, de conformidad con lo previsto en los artículos 67, 68, fracción XI, 70 fracción I de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*; y 58 segundo párrafo, fracción XI, inciso c) del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*.

CUARTO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafos segundo y tercero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos, sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en dicha Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente. Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

QUINTO. Que la iniciativa en análisis en su exposición de motivos señala:

El artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla que los municipios prestarán servicios públicos, tales como agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas

residuales, alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines, seguridad pública, entre otros.

Por esta razón, se afirma que la administración pública municipal es la instancia de gobierno con mayor proximidad a la población, sin embargo, la carencia de recursos, en la mayoría de las ocasiones, limita la distribución de servicios públicos que ayuden a elevar la calidad de vida.

Por su parte, el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los estados y municipios podrán contratar obligaciones o empréstitos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, bajo las mejores condiciones del mercado, conforme a las bases que establezcan las legislaturas locales, por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben.

Partiendo de lo anterior, las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para la contratación de dichos empréstitos, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantías o el establecimiento de la fuente de pago.

Con el propósito de mejorar las condiciones municipales en materia de desarrollo social, desde el 2007 se reformó la Ley de Coordinación Fiscal, con el objeto de establecer nuevas reglas para el ejercicio de las aportaciones federales, así como del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS). Dicha reforma permite la afectación de hasta el 25% como fuente de pago de los financiamientos a cargo del Estado y de los propios municipios, recursos que deben ser destinados a los fines autorizados en el artículo 33 de la citada Ley.

De igual manera, en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal se establece la opción para que, en el caso de existir obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, cada año pueda destinarse al servicio de las mismas, lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje referido a los recursos correspondientes al año de que se trate, o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2015, en materia de disciplina financiera, introdujo un marco legal innovador al establecer reglas claras sobre la contratación de obligaciones o empréstitos, conforme a las bases que establezcan las legislaturas correspondientes, por los conceptos y hasta por los montos máximos que las mismas aprueben, quedando obligados los entes públicos a informar de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

En ese sentido, se emitió la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual erige los ejes rectores principales de disciplina financiera que permite asegurar el fortalecimiento de las finanzas públicas locales, mediante el

establecimiento de reglas específicas de contratación de deuda, con el objeto de garantizar la eficiencia operativa, lograr mejores condiciones en la contratación de financiamientos y obligaciones, y salvaguardar los principios en materia de transparencia, presupuesto y responsabilidad hacendaria, bajo reglas y criterios prudenciales que aseguren una gestión equilibrada de sus finanzas públicas.

Los diversos esquemas, mecanismos e instrumentos de financiamiento, destacan que los municipios del Estado, pueden afectar como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del FAIS, pudiendo decidir entre la celebración de contratos de mandato especial irrevocable para actos de dominio o la formalización de los convenios necesarios para adherirse a un fideicomiso irrevocable de administración y pago constituido o que constituya el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, en su carácter de fideicomitente. Las anteriores opciones tienen el objeto de constituir el mecanismo de pago de los financiamientos que individualmente contraten.

Asimismo, el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal prevé el destino específico de los financiamientos que se contraten, cuya afectación se advierte en el artículo 50 de dicha ley, considerando que las aportaciones que, con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de dicha Ley que correspondan a las entidades federativas o municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las entidades federativas o los municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios (ahora Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y los Municipios).

Las entidades federativas y los municipios que contraigan obligaciones al amparo del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan por concepto de los fondos para servir dichas obligaciones.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

El artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, señala que las aportaciones del FAIS junto con sus accesorios son inembargables, no pudiendo gravarse ni afectarse en garantía o destinarse a mecanismos de fuentes de pago; sin embargo, a esta regla existe la excepción en la que dichas aportaciones pueden afectarse en garantía o

fuerza de pago de financiamientos, cuando éstos se destinen a los fines previstos en el artículo 33 de esta misma Ley.

De lo precedente y con la finalidad de fortalecer y actualizar los mecanismos de pago, de acuerdo con la regulación contenida en la citada Ley, el Estado y sus municipios, podrán tener acceso a más y mejores recursos financieros para el desarrollo de la infraestructura social, por lo que se considera conveniente la constitución de un mecanismo de administración y fuente de pago primaria de las obligaciones directas que contraigan.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, facultan al Congreso, para autorizar a los municipios a afectar los derechos al cobro e ingresos derivados de las participaciones y aportaciones federales que sean susceptibles de afectación, para que puedan destinarse como fuente y/o garantía de pago de las obligaciones o financiamientos que celebren. Así mismo, el Congreso del Estado es el facultado para autorizar la contratación de financiamientos vigilando que los recursos obtenidos con la celebración de los mismos, sean aplicados al destino autorizado.

En todo momento, la autorización de dichos financiamientos se realizará previo análisis de la capacidad de pago, del destino del financiamiento y del otorgamiento de recursos como fuente o garantía de pago, misma que podrá realizarse a través de las Leyes de Ingresos, o bien, mediante autorizaciones específicas, que no podrán exceder del ejercicio fiscal siguiente.

Ahora bien, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece en sus artículos 1 y 2 fracción VIII que la responsabilidad hacendaria y financiera se sujetarán a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, por lo que en todo momento la disciplina financiera observará estos principios para asegurar una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo; de igual forma, atendiendo a estos mandatos, se establece para los entes públicos la aplicación de reglas y criterios para el manejo de recursos y contratación de obligaciones, como objetivo de una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas.

En razón de lo anterior, las administraciones municipales deben sujetarse en todo momento al cumplimiento de dichos mandatos, dando claridad a los procesos de control interno, transferencia y destino de los recursos, adquisiciones, arrendamientos y servicios o lo relacionado con la inversión pública, con el fin de transparentar que el ejercicio de dichos recursos se haga con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, eficacia y máxima publicidad.

De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, el Índice de Rezago Social es una medida que agrega variables de educación, acceso a servicios de salud, servicios básicos en la vivienda, calidad y espacios en la misma y activos en el hogar. Este índice se obtiene a nivel nacional, estatal y municipal. En tal sentido, el Estado de Tabasco presenta un grado de rezago social medio, ocupando la posición número once con mayor grado de rezago social respecto a las demás entidades federativas; del mismo modo, 10 de los 17 municipios de la entidad presentan un grado de rezago bajo.

Cabe resaltar que, de la totalidad de la población del Estado que actualmente corresponde a 2.4 millones de Tabasqueños, 509 mil no cuentan con acceso a los servicios de salud, 102 mil pobladores son analfabetas, y 20 mil personas carecen de acceso a los servicios básicos en la vivienda (agua entubada y energía eléctrica, entre los principales servicios), según fuentes de CONEVAL correspondientes al 2022.

Por su parte, el Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social 2025, del Estado de Tabasco publicado por la Secretaría de Bienestar, señala que el 46.5% de la población del Estado está en situación de pobreza, 35.3% en situación de pobreza moderada y 11.2% en situación de pobreza extrema, todas estas métricas son mayores a la media nacional.

Con la finalidad de combatir el rezago social que presentan los municipios y por lo descrito en los párrafos anteriores, se estima que el alcance del potencial FAIS en todo el Estado ascendería a 1,577.9 millones de pesos, considerando que todos los municipios pudieran acceder a financiamientos a través de la Banca Comercial o la Banca de Desarrollo.

Por otra parte, los municipios deberán destinar los recursos que obtengan con el o los financiamientos que individualmente contraten a través del presente, única y exclusivamente para financiar obras e inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, así como en las localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud, educativo y mantenimiento de infraestructura.

Los municipios que decidan contratar financiamientos con base en el presente Decreto, deberán obtener la previa y expresa autorización para este fin de al menos las dos terceras partes de los integrantes de su respectivo cabildo, conforme lo exige la legislación aplicable, así como para afectar un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del FAIS Municipal, y para celebrar los instrumentos jurídicos necesarios con objeto de formalizar el mecanismo de pago del o los financiamientos que contraten en lo particular; es decir, contratos de mandato especial irrevocable para actos de dominio con la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, o bien, los convenios necesarios para adherirse a un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago previamente constituido o que constituya el Poder

Ejecutivo del Estado, en cualquier caso con objeto de formalizar el mecanismo de pago del o los financiamientos que contraten en lo individual.

Los recursos producto de los financiamientos se manejarán estrictamente apegados a los principios legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, antepuestos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En tal virtud, con el actual Decreto y previo análisis de la capacidad de pago de cada uno de los municipios del Estado de Tabasco, se pretende que estos tengan la posibilidad de contar en forma oportuna y accesible con recursos financieros que les permitan realizar, las obras señaladas en la Ley de Coordinación Fiscal, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios.

SEXTO. Que del análisis de lo expuesto, se aprecia que se encuentran satisfechas las exigencias constitucionales y legales, por lo que resulta procedente autorizar a los Municipios del Estado de Tabasco, para que individualmente, si así lo consideran, gestionen y contraten uno o varios financiamientos, a tasa fija, hasta por el monto que en cada caso se establece en la Tabla 1 que más adelante se inserta, más los respectivos accesorios que después se indican cuyos recursos deberán destinarse a inversiones públicas productivas consistentes en obras e inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema y localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, así como en las zonas de atención prioritaria, en particular en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, apartado A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal y lo previsto en los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social emitidos por la Secretaría del Bienestar vigentes al momento de la disposición, y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de lo que dispone el artículo 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Asimismo, es procedente otorgar la autorización porque se aprecia que existe capacidad de pago del Estado, ya que como se menciona en la iniciativa, como fuente de pago del o los financiamientos que contraten y dispongan, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios, así como cualquier otro concepto relacionado con el o los financiamientos de que se trate, se señala hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del FAIS Municipal, en la inteligencia que en tanto se encuentren vigentes el o los financiamientos contratados o existan obligaciones o cantidades pendientes de pago, cada Municipio podrá destinar para el pago del servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FAIS Municipal que le corresponda recibir

en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado.

SÉPTIMO. Que del análisis de lo expuesto, al encontrarse satisfechas las exigencias constitucionales y legales citadas, se considera procedente otorgar la autorización solicitada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a efectos de que los municipios de la entidad que así lo consideren gestionen y contraten de manera individual con cualquier Institución del Sistema Financiero Mexicano, uno o varios financiamientos, a tasa fija, hasta por el monto que para cada Municipio se indica, para el destino, plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se autorizan; para que afecten como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal ("FAIS Municipal").

OCTAVO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 094

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto es de orden público e interés social y tiene por objeto autorizar a cada uno de los Municipios del Estado de Tabasco, para que gestionen y contraten de manera individual con cualquier Institución del Sistema Financiero Mexicano, uno o varios financiamientos, a tasa fija, hasta por el monto que para cada Municipio se indica, para el destino, plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se autorizan; para que afecten como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal ("FAIS Municipal"), y para que celebren el o los contratos o convenios necesarios para formalizar el mecanismo de pago del o los financiamientos que individualmente contraten, con sustento y en términos de lo que se autoriza en el presente Decreto.

Asimismo, el presente Decreto se aprueba previo análisis de la capacidad de pago de cada uno de los Municipios, del destino que darán a los recursos que obtengan con motivo de la disposición del o de los financiamientos que contraten, y de la fuente de pago de los financiamientos que se constituirá con la afectación de hasta el 25% (veinticinco por ciento) anual del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e

individualmente les correspondan que deriven de las aportaciones federales que a cada Municipio le corresponda del FAIS Municipal en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal. Se autoriza mediante el quórum específico de votación que se requiere, en virtud de que fue aprobado por la mayoría calificada requerida de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 36 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza a los Municipios para que individualmente gestionen y contraten uno o varios financiamientos, a tasa fija, hasta por el monto que en cada caso se establece en la siguiente Tabla 1:

Tabla 1 Importes Máximos

No.	Nombre del Municipio	Importe Máximo que cada Municipio podrá contratar (pesos)
1	Balancán	\$ 74,462,235.97
2	Cárdenas	\$ 191,138,793.78
3	Centla	\$ 160,515,898.13
4	Centro	\$ 133,785,317.63
5	Comalcalco	\$ 140,283,210.76
6	Cunduacán	\$ 96,359,973.63
7	Emiliano Zapata	\$ 25,187,327.14
8	Huimanguillo	\$ 153,449,782.90
9	Jalapa	\$ 31,955,726.40
10	Jalpa de Méndez	\$ 69,528,257.50
11	Jonuta	\$ 60,986,849.82
12	Macuspana	\$ 153,084,929.06
13	Nacajuca	\$ 58,422,984.92
14	Paraíso	\$ 58,947,683.47
15	Tacotalpa	\$ 82,538,116.17
16	Teapa	\$ 32,630,032.73
17	Tenosique	\$ 54,718,246.30
	TOTAL	\$ 1,577,995,366.31

Los importes que se precisan en la tabla anterior, no comprenden los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en los contratos mediante los cuales se formalicen los financiamientos que cada Municipio decida contratar.

Cada Municipio podrá contratar el o los financiamientos autorizados, en el transcurso de los ejercicios fiscales 2025 y 2026, y deberán pagarlos en su totalidad en un plazo que no exceda el período constitucional de la administración municipal que lo contrate; sin exceder del 3 de septiembre de 2027, en el entendido que cada contrato que al efecto se celebre deberá precisar el plazo máximo en días y la fecha específica de vencimiento para el financiamiento.

Los Municipios podrán negociar con la Institución acreditante, los términos y condiciones del o los financiamientos que cada uno de ellos decida contratar, con excepción de la tasa fija, en el entendido que para determinar el monto de cada financiamiento deberá considerarse que los recursos que anualmente podrá destinar cada Municipio del FAIS Municipal para el pago del servicio de su deuda, incluidos el pago de capital e intereses, no podrán exceder del 25% (veinticinco por ciento) anual del derecho a recibir y los flujos de recursos que individualmente les correspondan por este concepto en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, lo que resulte mayor.

Los Municipios que decidan contratar financiamientos, deberán obtener expresa autorización de su respectivo Ayuntamiento para este fin, conforme lo exige la legislación aplicable, así como para afectar un porcentaje del FAIS Municipal, y para celebrar los instrumentos jurídicos necesarios con objeto de formalizar el mecanismo de pago del o los financiamientos que contraten.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Municipios deberán destinar los recursos que obtengan con el o los financiamientos que individualmente contraten, precisa y exclusivamente para financiar, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, inversiones públicas productivas consistentes en obra, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema y localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, así como en las zonas de atención prioritaria, en particular en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, apartado A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal y lo previsto en los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social emitidos por la Secretaría del Bienestar vigentes al momento de la disposición, y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de lo que dispone el artículo 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza a los Municipios para que individualmente afecten como fuente de pago del o los financiamientos que contraten y dispongan, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios, así como cualquier otro

concepto relacionado con el o los financiamientos de que se trate, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del FAIS Municipal, en la inteligencia que en tanto se encuentren vigentes el o los financiamientos contratados o existan obligaciones o cantidades pendientes de pago, cada Municipio podrá destinar para el pago del servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FAIS Municipal que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza a los Municipios para que individualmente celebren un contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio, con objeto de formalizar el mecanismo de pago de los financiamientos que individualmente contraten, que cumpla con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, para que con el carácter de mandatario, en nombre y por cuenta del Municipio de que se trate y con cargo a los recursos que procedan del FAIS Municipal que afecte cada Municipio como fuente de pago, pague directamente a la institución acreditante las obligaciones a cargo del Municipio que corresponda, que deriven del o los financiamientos que contrate.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, para que, por conducto de la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, en su carácter de fideicomitente, celebre los instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago o bien, suscriba el convenio, instrumento o acto jurídico que se requiera para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso previamente constituido, que en cualquier caso tenga entre sus fines, al menos:

- I. Captar la totalidad de los recursos provenientes del FAIS Municipal que le correspondan a los Municipios y que periódicamente le sean transferidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Tesorería de la Federación, o el área o unidad administrativa facultada para tal efecto;
- II. Servir como mecanismo de pago del o los financiamientos que los Municipios contraten; y
- III. Ser un medio para facilitar la entrega a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco de los recursos no afectados del FAIS Municipal, para que ésta a su vez se los entregue dentro del plazo que establece la legislación aplicable o, en su defecto, les haga llegar las cantidades remanentes que, en su caso, existan a favor de los Municipios que decidan adherirse al Fideicomiso, contraten financiamientos y afecten un porcentaje del derecho y los flujos de recursos que les correspondan del FAIS Municipal, para el pago de financiamientos para proyectos de inversión en infraestructura, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Fideicomiso únicamente podrá modificarse o extinguirse con el consentimiento previo y por escrito de los fideicomisarios en primer lugar, y tendrá el carácter de irrevocable en tanto existan obligaciones de pago a cargo de cualquier Municipio, por créditos contratados y con fuente de pago con cargo al FAIS Municipal, y/o fideicomitentes adherentes, y/o instituciones de crédito acreedoras inscritas con carácter de fideicomisarios en primer lugar.

La afectación de los recursos del FAIS Municipal en el Fideicomiso cesará previa conformidad por escrito del fideicomisario en primer lugar, una vez que se encuentren liquidadas las obligaciones de pago a cargo de los Municipios, sin detrimento de que el Fideicomiso pueda seguir funcionando u operando como mecanismo de captación y administración de los recursos del FAIS Municipal.

Los Municipios deberán abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del FAIS Municipal y que otorguen como fuente de pago del o los financiamientos que contraten, en tanto existan adeudos a sus respectivos cargos que deriven del o los mismos; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando los Municipios cuenten con autorización previa y por escrito emitida por representante legalmente facultado de la institución acreditante.

Asimismo, se autoriza a los Municipios para que, previa autorización de sus respectivos Ayuntamientos, celebren el o los convenios que se requieran para adherirse al Fideicomiso, en la forma y términos que en el mismo se establezcan, para instrumentar el mecanismo de pago del o los financiamientos que cada uno de ellos contrate.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, para que, por conducto de la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, solicite e instruya irrevocablemente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las unidades administrativas facultadas, a fin de que los recursos que procedan de las aportaciones del FAIS Municipal que les correspondan a los Municipios, se abonen a la o las cuentas del Fideicomiso que le indique la institución fiduciaria que lo administre.

Se autoriza al Estado de Tabasco y a los Municipios para que modifiquen cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las aportaciones del FAIS Municipal que les correspondan a los Municipios, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso, con objeto de que la institución fiduciaria que lo administre cuente con los recursos necesarios para el pago de los créditos que se formalicen con base en la presente autorización.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Estado de Tabasco y a los Municipios para que, sin detrimento de las atribuciones que les son propias a los Ayuntamientos, realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios ante entidades públicas y privadas; así como, para que celebren los contratos, convenios o cualquier instrumento legal, que se requieran con objeto de formalizar el o los financiamientos que los Municipios decidan contratar con base en el presente Decreto, así como para formalizar el mecanismo de pago del o los financiamientos que contrate, y para que suscriba todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con las disposiciones del presente Decreto y/o con lo pactado en los contratos que con base en éste se celebren, como son, de manera enunciativa pero no limitativa, realizar notificaciones o instrucciones, presentar avisos o información, modificar instrucciones anteriores, solicitar inscripciones en registros de deuda o fiduciarios, entre otras.

ARTÍCULO NOVENO.- El importe del o los financiamientos que individualmente contrate cada Municipio en el ejercicio fiscal 2025 o 2026, con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en el ejercicio fiscal 2025 o 2026, con independencia de que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos de cada Municipio para el ejercicio fiscal 2025 o 2026; en tal virtud, se entenderá incorporado y formará parte de la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate para el Ejercicio Fiscal 2025 o 2026, en consecuencia, dicha ley se tendrá por modificada, según corresponda.

El Ayuntamiento de que se trate, de ser necesario, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del o los créditos contratados, e informarán del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

Posteriormente, cada Municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a sus respectivos cargos que deriven del o los financiamientos que individualmente contraten, el importe o partida que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda de dicho ejercicio fiscal y subsecuentes, hasta la total liquidación de los créditos contratados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Tabasco y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2026.

SEGUNDO. El monto del o los financiamientos que individualmente decida contratar cada Municipio, no podrá exceder el importe autorizado para cada uno de ellos, conforme a lo dispuesto en el Artículo Segundo del presente Decreto (Tabla 1); en tal

virtud, la cantidad de cada financiamiento se establecerá considerando el periodo disponible entre el momento de su contratación y el plazo máximo para su amortización.

TERCERO. Para efectos de lo autorizado en este Decreto, a partir de su entrada en vigor, se derogan las disposiciones legales y reglamentarias de orden local de igual o menor jerarquía, en lo que se opongan o contravengan lo previsto o autorizado en sus preceptos.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 fracción II inciso f) del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, se deja constancia del sentido de la votación de los 33 diputados presentes en el momento de su emisión, siendo la que a continuación se detalla:

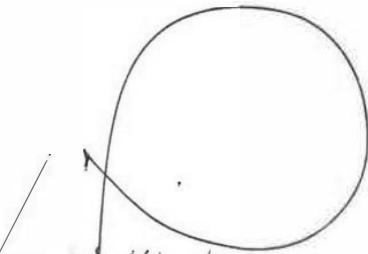
En votación ordinaria se aprobó el Dictamen en lo general y en lo particular, en un solo acto con 25 votos a favor, de los diputados: Brenda Sofía Arenazas Sánchez, Angela Avalos Jiménez, Jorge Orlando Bracamonte Hernández, Verónica Castillo Reyes, Alma Lila Caudillo Ramos, Reynol Chamec Cruz, Martha Colorado Jiménez, José Medel Córdova Pérez, Liliana Guadalupe Coutiño Peña, María Félix García Álvarez, Isabel Cristina García Jiménez, Manuel Gurría Reséndez, Gerardo Antonio Hernández Alejandro, Diana Eugenia Hernández Gordillo, María de los Ángeles Hernández Reyes, Salomé Izquierdo Mena, Francisco Donald López Chaires, Marcos Rosendo Medina Filigrana, María de Lourdes Morales López, Alejandra Navez Plancarte, Martín Palacios Calderón, Vianey Sánchez Velázquez, Jorge Suárez Moreno, Abby Cristhel Tejeda Vértiz y Claudia Marcela Vélez Lanz. 5 votos en contra, de los diputados: Francisco Javier Cabrera Sandoval, Claudia Gómez Gómez, Nelson Humberto Gallegos Vaca, Orquídea López Yzquierdo y Fabián Granier Calles. 3 abstenciones, de los diputados: Gerald Washington Herrera Castellanos, Martha Patricia Lanestosa Vidal y Pedro Palomeque Calzada. En consecuencia, se obtuvo el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión respectiva, previo análisis del destino y capacidad de pago, dado que la Sexagésima Quinta Legislatura se integra con 35 diputados.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA, PRESIDENTE; DIP. ABBY CRISTHEL TEJEDA VÉRTIZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



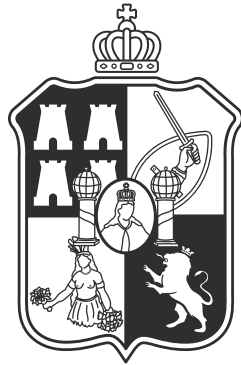
JAVIER MAY RODRÍGUEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ramiro Lopez".

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
SECRETARIO DE GOBIERNO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jesús Manuel Argáez de los Santos", enclosed within an oval stamp.

JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE
LOS SANTOS
CONSEJERO JURÍDICO DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



TABASCO

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Tabasco,
Bajo la coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y de más disposiciones superiores son obligatorias
por el hecho de ser públicas en este periódico.

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en
el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolas Bravo
Esq. José N. Rovirosa #359, 1er. Piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-
32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**

Cadena Original:| 00001000000705364139 |

Firma Electrónica: hgsOnoSTF0YmTrzVFCChRVxlCpfihlxPwo6mNE2FRwt1ZoH2rFGrylOhsEL2YRlqD2YT8UalHq
D4ziWi9L2n475P1vVGKJ2o8PIEyL8/Z3LnehCTBjlxB6FNQlvGVLqL39WJVbYUlccoYIIRBDVVGCTm4JwitQh8V9uW
lJbGCoN6Ulu1lrbToPp3mleAOglEIDtHXdr7izfx7t7Wkk3oQtLB7IS9T1LYjPaUnfzx5aPJ+AE0M2lqiVBH8W7Kc1PyU
5z/Gr7MX6FNr+O9NvipurKlSkLCXKD9qweVqwP/A+76FaOewJ47Lu70W1gkZ9JDuBkKbrXPeALiPIYxFNnbwNg==